

DECRETO PROVINCIAL
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
Exp. Nº 0500 – 1151/01 DECRETO Nº 4158-H

SAN SALVADOR DE JUJUY 15 de Octubre del 2001

VISTO:

Las facultades conferidas por el artículo 59° del Código Fiscal; y,

CONSIDERANDO:

Que, como es de público conocimiento, la recesión que viene afectando a todo el país impacta en el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de los Contribuyentes;

Que respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos y el Impuesto Inmobiliario existe una fuerte morosidad, por lo que el plan de regularización pretendido permitiría generar ingresos adicionales, indispensables para el fisco provincial;

Que, asimismo y considerando la Unidad de Ejecución Fiscal recientemente creada, este plan ofrece una alternativa a los Contribuyentes para que regularicen su situación, evitando así las complicaciones y mayores costos que implica el cobro judicial;

Que las razones expuestas fundamentan la implementación de un marco normativo que posibilite la rehabilitación y cumplimiento de obligaciones tributarias de contribuyentes que se encuentran en mora;

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°: Establécese con carácter general, optativo y temporario, un Régimen de REHABILITACION Y ORDENAMIENTO TRIBUTARIO – ROT - para la regularización y pago de obligaciones tributarias y no tributarias pactadas, omitidas y/o incumplidas, vencidas al 30 de Setiembre de 2001, en la forma y condiciones establecidas en el presente decreto.

ARTICULO 2° CONCEPTOS ALCANZADOS. Se encuentran alcanzados por el presente régimen los siguientes conceptos:

En General:

- a) Impuesto Inmobiliario;
- b) Impuesto de sellos;
- c) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos (incluido régimen de convenio

Multilateral);

- d) Tasas retributivas de servicios;
- e) Impuesto de Emergencia a los Automotores;
- f) Cobro de Tierras Fiscales;
- g) Canon de Agua para Riego;
- h) Deudas a favor de la Dirección de Energía Residual;
- i) Deudas a favor del Instituto de Previsión Social;
- j) Deudas a favor de la Dirección provincial de Transporte;
- k) Deudas a favor de la Dirección de Recursos Naturales Renovables;
- l) Impuesto a los Automotores de Municipalidades y Comisiones Municipales que adhieran al presente régimen;
- m) Otros Conceptos tributarios o no cuya administración, recaudación y/o percepción se encuentre y/o se establezca a cargo de la Dirección Provincial de Rentas;

En los supuestos de los inc. g), h), i), j), k), l), y m) la autoridad de aplicación reglamentará los requisitos y modalidades para su acogimiento.

En Particular:

- a) Regímenes especiales o planes de facilidades de pago;
- b) Retenciones y/o Percepciones omitidas y/o practicadas y no ingresadas;
- c) Deudas que se encuentren en proceso concursal;
- d) Deudas que se encuentren en proceso de determinación, discusión o liquidación administrativa, firmes o no;
- e) Deudas que se encuentren en proceso de ejecución judicial por vía de Apremio.

Quedan incluidas las obligaciones mencionadas en los incisos d) y e) a la fecha de publicación de este Decreto, en tanto el contribuyente o responsable se allanare incondicionalmente, y en su caso, desista o renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento será total e incondicional y procederá en la etapa correspondiente.

En Especial

- a) Deudas de los contribuyentes a los que se les haya declarado la quiebra conforme lo establecido en la ley 24522. Podrán acogerse a un régimen especial de regularización tributaria, determinado exclusivamente para este supuesto el que comprende los beneficios de condonación de intereses previstos por los arts. 43° y 44° del Código Fiscal, condonación total de multas por infracción a los deberes formales, por omisión y/o defraudación fiscal. Estos contribuyentes solo podrán acceder al régimen por la forma de pago de contado de los importes que oportunamente hayan sido verificados o insinuados por la Dirección Provincial de Rentas, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 8° inciso a) del presente decreto.

ARTICULO 3°: SUJETOS PASIVOS EXCLUIDOS. Están excluidas de los beneficios previstos en el presente régimen, las deudas de contribuyentes y/o responsables:

- a) Procesados por evasión fiscal o cualquier otro delito que tenga conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.
- b) Procesados por delitos dolosos contra la Administración pública Provincial o Municipal.

ARTICULO 4°.- BENEFICIOS.

Constituyen beneficios otorgados por el presente régimen los siguientes:

- a) La rehabilitación de Regímenes especiales de pago, anteriores al 30-09-01, que se encuentren caducos o no, incluido el establecido por el Decreto N° 554-E-2000, Régimen de Ordenamiento Fiscal (ROF);
- b) La reducción de Honorarios judiciales de abogados dependientes del Estado Provincial, generados en causas en las que se persiga el cobro por vía de apremio, se encuentren estos firmes o no;
- c) La condonación de intereses, previstos en los Arts. 43° y 44° del Código Fiscal, multas por infracción a los deberes formales, multas por omisión y/o defraudación fiscal, firmes o no, en proporción a los periodos, conceptos e importes que se rehabiliten y/o regularicen por el presente régimen o que se hayan regularizado con anterioridad a la vigencia del mismo;
- d) La generación a la finalización del plan de pago de un CREDITO FISCAL equivalente al 100% de los intereses de financiación pagados. Para gozar de este beneficio, es condición indispensable que el contribuyente haya abonado en término las cuotas del plan de pago hasta la cancelación del mismo, y tenga abonadas todas las cuotas y/o anticipos normales vencidos del impuesto por el cual solicita el beneficio, desde la concreción del plan hasta la cancelación del mismo;
- e) Para el caso de contribuyentes que se acojan al presente régimen paguen de contado, se les generará a su favor un CREDITO FISCAL, equivalente al 20% de la deuda que regulariza.

ARTICULO 5°.- ACOGIMIENTO. Solo se considerarán acogidos al presente régimen; los planes que ingresen en la fecha, forma y condiciones que determine la Dirección Provincial de Rentas, la que se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de los deberes materiales y formales que estime corresponder

ARTICULO 6°.- EFECTOS DEL ACOGIMIENTO. El acogimiento al presente régimen producirá los siguientes efectos:

- a) La interrupción de la prescripción por el reconocimiento que efectúa el contribuyente y/o responsable;
- b) Para el Fisco no importa el ejercicio de las facultades de determinación de oficio establecidas en los artículos 34° a 39° del Código Fiscal, quedando por lo tanto la liquidación presentada por el contribuyente, sujeta a verificación administrativa.

ARTICULO 7°.- REQUISITOS. El contribuyente podrá acogerse al presente régimen por la totalidad de su deuda o parte de la misma, y serán requisitos

esenciales para formalizar el acogimiento:

- a) Tener abonadas las cuotas y/o anticipos vencidos entre el 1° de octubre de 2001 y la fecha del pago total o de la primera cuota del plan, según la modalidad de pago adoptada;
- b) Dar cumplimiento a la obligación de identificación y codificación tributaria.

ARTICULO 8°.- FORMAS DE PAGO. Para la cancelación de los importes incluidos en el presente régimen, se establecen las siguientes modalidades:

a) **DE CONTADO:** el pago de contado comprende el pago inmediato en efectivo o cheque o el pago con cheques diferidos, hasta un máximo de seis (6) valores mensuales y sin intereses de financiación, venciendo el primero a los treinta días de perfeccionarse el acogimiento y los restantes cada treinta (30) días subsiguientes.

b) **PLAN DE PAGO EN CUOTAS:** podrán abonarse:

1) Deudas alcanzadas por el régimen, excepto las provenientes de agentes de retención y percepción: hasta en ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas;

2) Deudas provenientes de percepciones y/o retenciones: hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas;

3) A los efectos del plan de pago en cuotas, se establecen las siguientes condiciones:

-Se fija en el 6% anual, equivalente a un 0,5 mensual, el interés de financiación de los planes de pago;

-La primer cuota vencerá a los treinta (30) días de formalizado el plan;

-Podrá haber cancelación anticipada por decisión voluntaria del contribuyente;

-La DPR. reglamentará, fecha de vencimiento de las cuotas, monto mínimo de las mismas según el concepto, modalidad y cualquier otra disposición que haga a la formalización y concreción de los planes de pago.

ARTICULO 9°.- INSTRUMENTOS DE PAGO. Para gozar de los beneficios del presente régimen, las obligaciones que surjan del mismo, podrán extinguirse, con dinero efectivo, valores, tarjetas de crédito, débito automático, títulos o bonos públicos, o créditos fiscales.

ARTICULO 10°.- CASOS ESPECIALES. La Dirección Provincial de Rentas queda facultada para:

1.- Celebrar **CONVENIOS DE ADHESION ESPECIALES** al presente régimen con Organismos y Entidades que agrupen actividades específicas, así como al establecimiento de fechas de vencimiento, condiciones generales y particulares en función de cada convenio, incluida la determinación del monto de las cuotas, plazo de cancelación, accesorios, etc.. En dicho contexto, la Dirección Provincial de Rentas no podrá otorgar planes de pago que superen:

a) Ciento veinte (120) meses -diez años- para contribuyentes inscriptos o no.

b) Treinta y seis (36) meses -tres años- para Agentes de Retención y/o Percepción.

c) Respecto del pago de contado con cheques diferidos para cancelación de la

deuda fiscal provincial incluida en el presente régimen y en el marco de los convenios de adhesión, se pactará entre las partes signatarias plazos y vencimientos de los mismos.

2.- Posibilitar, dadas las características especiales y/o estacionarias de cada actividad, la opción por parte de estos contribuyentes por planes de cuotas de amortización bimestrales, trimestrales, semestrales y/o anuales, sin alterar los plazos máximos otorgados en el artículo 8° del presente.

ARTICULO 11°.- GARANTIA. Cuando los contribuyentes y/o responsables ofrezcan alguna de las siguientes garantías:

- a) Aval de entidad bancaria o compañía de seguro;
- b) Garantía real y/o personal;
- c) Pagaré o cheque personal de directores, gerentes y demás representantes cuando se trate de personas jurídicas, sociedades, asociaciones con o sin personería jurídica, unión transitoria de empresas y otros contratos de colaboración empresaria o fondos comunes de inversión.

La Dirección Provincial de Rentas podrá:

1)Otorgar planes:

- a. Para contribuyentes inscriptos o no; hasta en doscientos cuarenta (240) cuotas;
- b. Para Agentes de Retención y/o Percepción; hasta en setenta y dos (72) cuotas.

2) Fijar en el 3% anual, equivalente a un 0,25 mensual, el interés de financiación de los planes de pago.

3) Reglamentar fecha de vencimiento, monto mínimo de las cuotas según el tipo de tributo, modalidad y cualquier otra disposición que haga a la característica y concreción de los planes de pago, en función de la garantía ofrecida por el contribuyente y/o responsable.

ARTICULO 12°.- HONORARIOS. Los honorarios profesionales de abogados dependientes del Estado Provincial regulados y firmes en juicios con fundamento en deudas incluidas en el régimen especial de pago que se dispone por el presente decreto, serán reducidos en un cincuenta y cinco por ciento (55%). Para el supuesto que los honorarios no se encuentren regulados y firmes, será de aplicación la ley arancelaria para cada estado procesal, reducidos en un ochenta y cinco por ciento (85%), según la tabla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto. En ambos casos, la Dirección Provincial de Rentas está facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que considere necesarias y para establecer la modalidad, forma y plazo de pago, que en todos los casos debe acompañar el tratamiento dado por el presente a la obligación tributaria principal que corresponda.

ARTICULO 13°.- CADUCIDAD. La caducidad del plan de facilidad de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación, resolución o acto administrativo alguno por parte de la Dirección Provincial de Rentas, cuando se

produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: .

- a) Mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) cuotas alternadas.
- b) La mora en el pago de la última cuota del plan, por más de sesenta (60) días corridos desde la fecha de su vencimiento.
- c) Presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente y/o responsable decretada por Juez competente durante la vigencia del plan.

ARTICULO 14°.- EFECTOS DE LA CADUCIDAD. Producida la caducidad del plan, quedarán sin efecto todos los beneficios derivados del presente régimen, tornándose exigible la totalidad de la deuda con los intereses normales. Los pagos que se hubieren realizado hasta ese momento se imputarán conforme al artículo 69°, segundo párrafo, del Código Fiscal.

ARTICULO 15° - PAGOS PARCIALES. Los pagos que se hubieren realizado por cualquier concepto hasta el día anterior a la vigencia de la presente norma, quedarán en firme y no darán lugar a repetición o acreditación alguna invocando los beneficios que se otorgan mediante el presente régimen.

ARTICULO 16°.- REGLAMENTACIÓN. Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que requiera la correcta instrumentación del presente régimen en el marco establecido por este Decreto.

ARTICULO 17°.- INVITACIÓN. Invítase a los Municipios y Comisiones municipales a adherir al presente régimen.

ARTICULO 18°.- Previa Toma de Razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese, dése el Registro y Boletín Oficial y pase a la Dirección Provincial de Rentas a sus demás efectos.

ANEXO 1- ARTICULO 11°

REGIMEN DE REHABILITACION y ORDENAMIENTO TRIBUTARIO PROVINCIAL

Honorarios profesionales

Tabla de porcentajes aplicables según estado procesal

- a)Asignación hasta sentencia, sin excepciones. 1,2%
- b)Iniciación hasta sentencia, con excepciones. 1,5%
- c)Ejecución de sentencia en trámite, sin excepciones 2t 1 %
- d)Ejecución de sentencia en trámite con excepciones 2,7%

e)Iniciación hasta sentencia, con excepciones, con apelación 1,8%

f)Ejecución de sentencia en trámite, con excepciones, con apelación. 3.6%
